



EL VAPOR.

Este periódico sale todos los días. La Redacción se halla establecida en la misma oficina del periódico, á donde deberán dirigirse las cartas, reclamaciones articulo noticias mercantiles, ejemplares de las obras que se anuncien y demas advertencias que se juzguen oportunas y ventajosas para el interesante objeto que se proponen los Editores: adviértese que no se recibirá ninguna carta ó pliego que no venga franqueado. Se suscribe en Barcelona, en la librería de Bergnes y compañía, calle de Escudellers, núm. 15, á razón de 16 rs. vn. al mes, y en las provincias en los puntos que se indican, á 78 rs. por trimestre, franco de portes. Tanto los señores suscriptores, como las personas que reciben gratis el Vapor, se servirán avisar á la Redacción cualquiera falta ó atraso que notasen en el servicio de los repartidores.

Puntos de suscripción. Madrid, en la librería de Razola. Alicante, Carratalá. Badajoz, Viuda Carrillo. Bilbao, García. Burgos, Villanueva. Cádiz, Hortal y compañía. Cervera, Casanovas. Córdoba, Escard. Coruña, Calvete. Gerona, Oliva. Granada, Sanz. Jaen, Zerezedo. Leon, Fernandez. Lérida, Corominas. Buró, Lugo, Pujol. Málaga, Martinez y Aguilár. Murcia, Benedicto. Oviedo, Longria. Palma, Guasp. Pamplona, Erasun. Plasencia, Pis. Puerto de Santa María, Nuñez. Reus, Angelon. Salamanca, Reyes. Santander, Otero. Santiago, Rey Romero. Sevilla, Caro. Soria, Perez Rioja. Tarragona, Verdaguer. Toledo, Hernandez. Tortosa, Puigrubi. Valencia, Mallen y Berard. Valladolid, Pastor. Zaragoza, Yagüe. En el extranjero: Paris, F. Didot. Burdeos, Gayette. Marsella, Chamoin. Perpiñan, Laserre.

DIARIO POLITICO, LITERARIO Y MERCANTIL DE CATALUÑA,

Publicado bajo los auspicios de S. E. el Capitan General.

Revista de ambos mundos.

SUECIA.

Estocolmo 27 de febrero.

La salud del Rey está perfectamente restablecida. S. M. despacha ya con los Ministros, y ha presidido hoy su Consejo. No se sabe aun cuando se cerrará la Dieta.

AUSTRIA.

Viena 2 de marzo.

Imposible fuera describir la dolorosa sensación que ha causado en el pueblo la muerte del Emperador. El orden no ha sido turbado en lo mas mínimo, y los negocios han seguido su curso regular. Las diversiones del carnaval cesaron de comun acuerdo, y sin necesidad de prevencion alguna, en cuanto se supo la triste nueva. La familia Imperial está reunida en esta Corte; espérase tan solo á la archiduquesa María Luisa, de Parma, y al Virey de Italia. (Gaceta de Augsburgo.)

La Bolsa ha estado hoy muy agitada; pero los fondos han subido á consecuencia de las cartas oficiales publicadas en la Gaceta de la Corte. (Idem.)

La guarnicion ha prestado juramento esta mañana. (Idem.)

Por las cartas autógrafas del emperador Fernando se ve que no hay por ahora el menor peligro de variaciones en punto á política ni en orden al sistema administrativo. Existen fundadas esperanzas de que el nuevo Emperador, que profesaba un religioso respeto á su augusto padre, mirará como á un deber el seguir sus huellas y llevar á cabo el árduo empeño de mantener la paz en Europa.

He aquí algunas circunstancias particulares de los últimos momentos de Francisco I. El despido de su familia fue muy patético. A media noche manifestó el Emperador deseos de ver por última vez á sus hijos y hermanos. Fueron estos llamados á toda prisa, y despues de haberles dado su bendicion, levantó el ilustre moribundo las manos al Cielo, y dijoles con enternecido acento: «*Ruégos, caros amigos que presenciáis mi muerte, que os acordéis á menudo de este trance fatal: sed piadosos, manteneos unidos, y el Cielo os bendicirá.*» Proferidas estas palabras, cayó en un profundo abatimiento, y se retiraron todos los circunstantes. Algunos minutos despues, habiendo vuelto en sí el Emperador, dijo que queria ver al Archiduque Palatino. Habló con él unos diez minutos, que al parecer le concedió el Cielo, para recomendar Hungría á la benevolencia del Archiduque. Comenzó pocos instantes despues la agonía, y fueron abiertas de par en par las puertas del régio aposento al efecto de que, segun costumbre, pudiese presenciar la Corte la muerte del Emperador.

La familia Imperial ha quedado sumida en profundo dolor, y el pueblo consternado al saber esta pérdida irreparable.

La Emperatriz viuda debe habitar en una ala de palacio.

Mañana estará embalsamado y espuesto á la vista del público el cadáver del Emperador. En seguida será depositado en el panteon Imperial de los Capuchinos. (Id.)

FRANCIA.

Paris 12 de marzo.

En la Revista de ambos mundos del número 50 del Vapor (1835) dimos ya noticia de cierto instrumento llamado *psicómetro*, que sirve para medir la intensidad de las pasiones y afectos del ánimo,

El periódico del cual lo copiamos, acaba de recibir la siguiente carta á la que pone este preámbulo:

«Hemos recibido la siguiente carta que insertamos sin comentario alguno, por respeto á ciertos hombres que pasan su vida en averiguaciones, quo por fútiles que nos parezcan á primera vista, suelen ser á veces rigen de altos descubrimientos.

«Al Sr. Redactor del TIEMPO.

«En uno de los números de vuestro periódico copiais con cierta especie de duda un extracto del diario de Hanau concerniente á la invencion del *psicómetro*. Creo haceros un favor dándoos algunos pormenores acerca de esta máquina, cuya existencia es muy real. Su inventor es el Sr. Portius, hombre muy instruido, y profesor de un colegio público de Leipsig, que está bajo la proteccion del Senado. El *psicómetro* es fruto de quince años de meditaciones y desvelos. Mediante la ingeniosa combinacion del magnetismo animal con los efectos de la electricidad y de la piedra magnética, indica realmente el *psicómetro* las disposiciones y estados morales del hombre. Con gran sorpresa mia tuve que convencerme de ello en vista de los ensayos que presencié. Varios amigos míos han tenido que ceder igualmente á la fuerza de la conviccion.—No me cabe la menor duda de que desde que resido en esta, habrá el señor Portius mejorado y pulido su invento en fuerza de las nuevas esperiencias que ha hecho, siendo por lo mismo aun mas digno de la pública atencion. El modesto autor que dista mucho de merecer el dictado de charlatan, tuvo la bondad de enseñarme su instrumento y el mecanismo de su accion. Puedo por lo mismo aseguráros, Sr. Redactor, que no hay en ello prestigio ni superchería, sino resultados necesarios de principios exactos y verdaderos.

«Si en obsequio de mi conciudadano teneis á bien insertar la presente en vuestro periódico, os quedará finamente agradecido vuestro suscriptor—H. A. PROBST, de Leipsig.»

Marsella 7 de marzo.

Segun los partes que ha recibido la Municipalidad hubo ayer 47 muertos, 32 de ellos del cólera. Se ve pues que el mal va disminuyendo su agudeza. (Garde National.)

Durante el mes de febrero ha habido en Marsella:

Nacidos.	410
Muertos.	561
Matrimonios.	114

ESPAÑA.

CORTES.

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

Continúa la sesion del día 12 de enero.

«El artículo 5.º dice (lo leyó). Esto es utilísimo y esencial, pues por este medio se evitan muchos gastos á las partes. Por tanto, siendo tan conveniente, no creo que el Gobierno tendrá dificultad ninguna en admitir el contenido de dicho artículo 5.º, á fin de que tenga efecto lo que indican los Peticionarios.

«Concluiré manifestando que no estoy conforme con el extremo ó parte de la peticion, en que se espresa que se funden los fallos en doctrinas, pues creo que únicamente deben apoyarse en las leyes, siguiendo el orden que para su observancia se fija en la ley 3.ª, tit. 1.º, lib. 2.º de la Recopilacion, interin se establecen los nuevos códigos. Me parece, pues, haber demostrado la utilidad y aun necesidad de la peticion, y que por tanto debe ser aprobada por el Estamento.»

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: «El discurso del Sr. Preopinante me pone en la necesidad de reproducir una porcion de ideas que ya tuve el honor de hacer presentes al Estamento en la última sesion. Procuraré satisfacer, en cuanto lo permitan mis alcances, á las reflexiones de S. S., y desde luego emitiré mi opinion particular en el todo de la materia del artículo primero. La del Sr. Gonzalez es que aun á las leyes y á las disposiciones gubernativas debe preceder cierta especie de apologético. Yo sigo la doctrina de Platon: *Nihil insulsius quam lex sum prologo.* Antes de la sancion de una ley debe haber la mas libre y

detenida discusion pública; pero cuando se llega al último resultado, es decir, cuando recibe la sancion, y cuando en virtud suya la autoridad manda, empezando por la militar y concluyendo por la paternal, seria sumamente intempestivo; y se disminuiría su prestigio, si el padre, por ejemplo, en todas las correcciones hubiese de dar al hijo la razon y el detalle de los antecedentes que le han movido á ello: mas esto no pertenece á la cuestion. Entrando en ella desde luego omitiré hablar del juicio de conciliacion, puesto que manifesté al Estamento que en la nueva ley orgánica de los juzgados de primera instancia no solo se trata de poner dichos juicios, sino que en caso de que sean infructuosos los mismos juces de paz, sin estrépito de juicio, ni causar dispendios, decidirán á la verbal las desavenencias pequeñas, asi en intereses como en la parte criminal de disputas domésticas ó de vecindad.

«En cuanto á la teoria de jueces acompañados respecto de aquel á quien se cometa el fallo, nada dice el proyecto de ley que se presentará al examen de las Cortes, pues es materia muy trascendental: ó los acompañados tienen una autoridad Real, ó no: en el primer caso son verdaderos conjuces, y deberán tener pericia en el Derecho y disfrutar sueldo. En el segundo estos acompañados que se intercalan solo servirán para neutralizar la accion del juez, puesto por la ley, que es el verdadero responsable. Los dictámenes de aquellos no pasarán de simple consejo innecesario; porque el fallo no ha de ser del juez mas un acompañado, sino de solo el juez. Todas estas reflexiones deben ser examinadas detenidamente antes de que se resuelva sobre tan sustancial variacion; pero no hablaré de ella, pues que no es del momento, y en la peticion no se anuncia sino de un modo genérico el deseo de dar una nueva forma á dichos tribunales; pero si no estoy trascordado no se espresa en los artículos.

«Vuelvo, pues, á la cuestion principal del artículo 1.º que trata de fundar las sentencias. S. S. me permitirá manifestar la imposibilidad de que se lleve á cabo en el sistema actual de nuestra legislacion. S. S. cree que se pueda verificar en atencion que en la ley 1.ª, título 28 del Ordenamiento de Alcalá, trasladada á la 1.ª de Toro, inserta en la Recopilacion Nueva, y ahora en la Novisima, hay una tópic legal. Es verdad; pero si S. S. ha tenido la paciencia de analizarla, conocerá que lejos de aclarar la cuestion, no ha hecho mas que complicarla; y la prueba de que la ha complicado no estriba, en mi opinion particular, sino en los fallos dictados por la autoridad Soberana, oido previamente el Consejo de Castilla. S. S. sabe que cuando en el código de aquel Ordenamiento, y ahora Novisima Recopilacion, no se encuentra ley, previene la ya citada de que hablamos que se esté al fuero de las leyes de que usan en la nuestra Corte y en otras villas; y á los fueros que han otras villas y ciudades, en aquellas cosas que se usaron los dichos fueros. De aqui resulta la duda si el fuero de las leyes, ó sea Real, necesita sujetarse á la prueba del uso, como los particulares, para ser observado.

«¿Y cómo se prueba este uso y observancia? ¿Se aplicarán á la Nacion, segun parece exigir la ley de Partida, los diez años entre presentes y veintidós entre ausentes, que es la doctrina que se establece? El Estamento conocerá que semejante doctrina es ridicula, trasladada del derecho Romano en materia de prescripciones, cuando por las incomunicaciones de una parte, y de otra internados los ciudadanos en el corazon de Africa y Asia por el espíritu de conquista, sucedia que personas que se hallaban sirviendo al Estado se hallaban en incomunicacion con el mismo largo tiempo; y fue necesario, fue justo dar un derecho al ausente contra el presente; pero aplicar esto á la Nacion misma me parece un absurdo: es una de aquellas cosas que de buena fe se copiaron del derecho Romano, y se trasladaron á las Partidas, haciendo además una aplicacion violenta: de lo cual ofrece algunos ejemplos aquel código, por otra parte tan justamente celebrado. Entre las doce dignidades que sacan al hijo de la potestad patria, se citan la prefectura del oriente, la de la ciudad, la cuestura, etc. en suma todas las dignidades clásicas que habia en el Imperio romano en tiempo de Justiniano; y sin embargo, se hizo una traslacion de ellas á la ley, aunque se procura buscar su analogía.

«Despues de aclarar, si es posible, la cuestion del fuero Real y fueros particulares, en cuanto son ó fueron usados, entra una segunda. ¿El Fuero juzgo, por ejemplo, que representa la legislacion del primer periodo de la Monarquia desde que se emancipó del Imperio romano, está ó no comprendido en la ley de que nos ocupamos? La citada tópic legal no le nombra, y sin embargo existe una declaracion auténtica de Carlos III, en la cual se dice que no solo deba considerarse código vigente, sino que sus disposiciones deben ser preferidas á las de las Partidas, puesto que estas se hallan colocadas en segundo término, por decirlo así, y como un cuerpo de reserva. Cuando ya se ha decidido que el Fuero juzgo es parte de nuestra legislacion, pregunto yo al Sr. Preopinante si se estará por la edicion latina publicada por Scott, y por los compiladores del cuerpo de las leyes Germánicas, ó si deberémos atenernos á la version castellana, que publicó Alonso Villadiego con sus notas en 1600, puesto que no hay entera conformidad entre uno y otro texto; ó se habrá de recurrir á las ediciones que ha hecho la Academia de la Historia, con insercion de las variantes de los Códices. Estas indicaciones creo que justifican mi asercion; esto es, que lejos de haber allanado el camino la dicha tópic para reclamar de los jueces la responsabilidad, ha empeorado la cosa, de manera que presenta una imposibilidad absoluta.

Además, si no le es permitido al juez desviarse de la pauta de la ley, se aplicarán las del Fuero Juzgo en el que graves crímenes se redimen con dinero; ó las de Partida y Recopilación nueva que hablan de quemar, asañear, amputar miembros, etc. ¿Se aplicará á los fallidos la argolla de hierro al cuello, y la servidumbre hasta cierto punto á disposición de sus acreedores? Yo sé que se ha degenerado en el extremo opuesto de indulgencia: que ni debe canonizarse el principio *Quarenda pecunia primum est, virtus post nummos*, ni debe quedar impune la quiebra fraudulenta. Pero la severidad de la ley ha obligado á los jueces á seguir un término medio: cosa que ciertamente es un mal, pero inevitable.

Si de lo criminal pasamos á lo civil, todavía son mayores las dificultades: en la materia importantísima de mayorazgos, escasamente habrá 25 leyes que hablen de ellos; mientras que un solo escritor (sin contar otros muchísimos) ha publicado 17 volúmenes en folio sobre el asunto. Y yo pregunto á S. S., si alguna vez ha seguido pleitos de esta naturaleza, si ha dejado de encontrar razones por una y otra parte. De mí sé decir que cuando he tenido la paciencia de examinar los autores prácticos con el justo deseo de acertar en esta y otras materias, me ha producido el resultado de trastornar los principios generales: he tenido que dejar descansar la imaginación, y apelar después al buen sentido de aquellos consignados en un solo renglón de Lupiano, Marcelo, Juliano y otros, donde se halla la razón clara y explícita, y no la confusión que aparece en nuestros prácticos; y que esto disminuya su mérito, ni ellos sean responsables. Lo es la edad ó el siglo. La medicina, la teología, hasta las matemáticas se hicieron escolásticas, como lo prueban la Aritmética de Corachan, y otras obras.

Volviendo á los mayorazgos, en las Cortes de Toro se tomaron una porción de resoluciones: siguióse después la famosa pragmática de Madrid sobre preferencia de las hembras de mayor línea y grado; y luego Carlos III, que se adelantó, por decirlo así, á los actuales deseos de algunos señores Peticionarios y del Estamento en general, que desea que se reduzcan al minimum. Y pues se toca por incidencia este asunto, no tengo inconveniente en anunciar mi opinión; y es que los mayorazgos, económicamente hablando, son un mal, pero necesario por su enlace con el aspecto político, que los considera como un bien, al modo que la contribución de sangre, la de bienes, el justo cercen de la libertad, etc.: y que en cuanto son un mal, deben limitarse al minimum posible. Respecto lo que ha dicho S. S. de *sic volo, sic jubeo, sit pro ratione voluntas*, esto podrá suceder así; pero debe saber S. S. en primer lugar que donde quiera que se encuentre en esos códigos, cuya preferencia se ignora, una ley quebrantada por el juez, como si no se le hubiese permitido la prueba cuando procede, ó si no se hubiera emplazado á las partes para el fallo definitivo, ó si ha omitido el cumplimiento de lo que previenen las otras leyes orgánicas del proceso, y aun las dispositivas no desusadas abiertamente, habría lugar á la responsabilidad. ¿Por ventura los recursos de injusticia notoria tenían otro objeto que ver si resultaba del proceso haber infringido la ley? Verdad es que no se hacía efectiva la responsabilidad; pero pudo y debió hacerse. Y el caso de poderla reclamar será el en que se mejoren los códigos, y queden reducidos á uno en cada ramo. El Gobierno opina que cuando llegue tan deseado momento, los anteriores deben archivarse como monumentos históricos; pues aunque encontrase en alguno de ellos una especie importante, omitida en el nuevo por descuido, sería preferible que estuviesen un año ó dos sin resolver, has a que se congregasen las Cortes, los litigios en cuestión, á la coexistencia del nuevo código con los antiguos, aun en calidad de supletorios. En la ordenanza de montes, en la de cría de caballos, en la de propios, pósitos y otras materias, apelo á los Sres. Procuradores que las conocen mejor que yo; se aspiró á fijar la legislación en los años respectivos de 1748, 1789, 1760, 1792. Pero si tratamos de examinar su actual estado; resulta un código voluminoso en cada materia; ¿y por qué? porque ha habido modificaciones posteriores, las cuales han sido parciales y han dejado vigentes á las anteriores, mientras no se opongan á las últimas; de modo, que la legislación entre nosotros ha llegado á ser *multorum camlorum onus*, como decía Eunuco de la Romana en su tiempo.

Ha añadido por fin S. S. que se funden los fallos, sin escluir ninguno de ellos, diciendo que esto presentaría una especie de garantía á los interesados. Yo no creo que pueda presentar sino motivos de disputa, máxime en el estado actual de cosas, en que los Sres. Peticionarios han conocido que por la confusión de leyes pueden aplicarse supletoriamente prácticas y doctrinas. Porque si fuese causa ya fenecida y terminada en última instancia, ¿de qué puede servir? Siempre venimos á parar al mismo círculo, de si se puede ó no pedir la responsabilidad; y yo digo que en la actual legislación puede esto tener lugar, aunque no con tanta latitud como cuando esté simplificado el código. Supongamos que lo está ya, y que con arreglo al mismo se cree precedente y se reclama; mas no lo estima así el juez que ha de declararla. ¿Se tranquilizará el interesado? No: porque su interés le hará ver lo que no ven los otros; á la manera que un padre no advierte los defectos de sus hijos cuando chocan á toda la vecindad. Lo mismo nos sucede en todas las cosas nuestras; quiero decir, en las que se cruza nuestro interés pecuniario, de orgullo, etc. Somos mas metafísicos que Aberroes y Avicena para defenderle. Así que, al interesado le parecerá tan claro como la luz del medio día su derecho, aunque lo impugnen los fundamentos del fallo. En ellos creará encontrar apoyo de su opinión. Y si se declara no haber lugar á la responsabilidad, insistirá en aquella, aunque este último fallo se fundare. Finalmente, si los códigos se redactan como corresponden, no se necesita apelar á motivos de la sentencia, ni que se expresen: cualquiera que conozca la legislación advertirá si hay positiva responsabilidad ó aproximación á ella; y digo aproximación, porque en muchas cuestiones cada cual abunda y abundará en su sentido.

Sin embargo de que manifesté en la discusión del día anterior que debían desaparecer los recursos de mil y quinientas, creo oportuno tributar un homenaje de justicia á los que se llamaban casos de Corte. Su origen no puede ser mas plausible. Se declararon tales los de importancia por la calidad de las personas ó de las cosas, mediante no haber responsabilidad explícita en los jueces. Las causas de viudas, huérfanos y otras personas miserables para su amparo: las de graves crímenes, en cuyo castigo interesaba la sociedad, para que muchos no quedasen impunes en manos de un juez subalterno con su escribano; las de grandes intereses para alejar toda sospecha de cohecho. A esta clase pertenecen las causas de mil y quinientas. Los pleitos en que podía tener lugar eran casos de Corte, porque en ellos se trataba de vinculaciones de 300 á 400.000 rs. de renta anual, y á veces mucho mas. Semejantes negocios ofrecían grandes tentaciones para corromper á un simple escribano de provincia, á un juez de primera instancia. Para evitarlo, pues, se acordó someter su conocimiento y decisión á un cuerpo colegiado. De aquí resultó un inconveniente; y es que teniendo los demás juicios tres instancias, aquí no había mas que dos: las de vista y revista.

Esto produjo el que en las Cortes de Segovia de 1390 se acordase esa famosa ley que se llama de Segovia, que introdujo el remedio de la segunda suplicación; y como versaba sobre intereses de grande cuantía, examinados ya en dos instancias por un respetable tribunal, á fin de evitar que se abusase de él, se procuró reducirle al mínimo posible. En primer lugar se ciñó la ley á los casos en que fuese absolutamente necesaria, pues si el juez inferior hubiese conocido, aunque accidentalmente y sin dar fallo, ya no tenía cabida. En segundo lugar se acordó una pena pecuniaria para el caso en que resultase que el recurso había sido temerario; es decir, que si aparecía ser conforme la sentencia del tribunal supremo con la de revista de la audiencia, el promotor de este juicio pagaba una multa de 1500 doblas, porque se suponía que temerariamente y contra derecho le había provocado. Y como la revisión debía hacerse por los mismos autos originales, sin permitirse nuevas pruebas, la persuasión de esta temeridad de parte del litigante debía ser notoria; y para el condigno castigo se depositaban, antes de empezar la revista segunda, las 1500 doblas, para hacer efectivo su pago en el caso de verse condenado el que interpuso el remedio.

Por lo demás, cuando se presente la ley orgánica de los jueces de

primera instancia, cuando estos estén decentemente dotados, se abrirán ante ellos todos los pleitos, desaparecerá sin riesgo la segunda suplicación de las 1500 doblas. Entretanto no podría suprimirse sin conocido perjuicio.

Nada tengo que decir respecto á los demás artículos, por estar conforme con su tenor: de consiguiente, omito molestar mas al Estamento.

El Sr. Gonzalez rectificó una equivocación, manifestando que su idea era la de que hubiese la garantía de fundarse la sentencia en una ley por mala que fuese, y no solo en la voluntad ó opinión del juez.

Declarado el punto suficientemente discutido, se leyeron de nuevo los artículos de que constaba la petición, y se resolvió por el Estamento proceder á la discusión de cada uno de ellos.

En consecuencia se leyó el artículo 1.º, y dijo

El Sr. Porret: «En la primera parte del discurso con que el Sr. Secretario de Gracia y Justicia ha contestado al Sr. Gonzalez, parece que S. S. ha dirigido sus observaciones á manifestar que no tenemos ninguna ley dispositiva de que los jueces funden sus fallos. Estoy muy conforme con la opinión de S. S., y precisamente porque carecemos de esa ley, hemos firmado los peticionarios el proyecto que se discute, considerando como el punto mas esencial el primer artículo de ella. En efecto, si existiese la ley indicada, inútil sería dicho artículo, y en tal caso nos hubiéramos limitado á pedir el restablecimiento de su práctica. Diré mas, y es que parece imposible que en vez de haberse dado una ley en dicho sentido, se estableció otra prohibiendo que los tribunales españoles fundasen su sentencia. ¿Cuántos daños se han seguido de esta ley, que puede llamarse verdaderamente desatinada! En su virtud, cualquiera he podido ser juez por ignorante ó desaplicado que sea, pues que con un superficial conocimiento de la causa, y apoyándose en la fórmula rutinaria de *haber visto y atendido lo digno de verse y atenderse*, puede el juez condenar ó absolver, y pueden actualmente hacerlos nuestros tribunales, sin fijar ninguna cuestión de hecho, sin dividirlos cuando hay dos ó mas, con la claridad necesaria; y sin decir en qué ley se apoya el tribunal, en qué práctica, costumbre ó doctrina para pronunciar su decisión. Todo es oscuridad, todo es laconismo misterioso; y así resulta, que ni la parte victoriosa sabe de un modo cierto en qué se funda su triunfo, ni la vencida sabe tampoco de qué ha provenido su derrota. En una palabra; el que gana sabe que gana, y el que pierde sabe que pierde: pero ni uno ni otro logran adquirir convencimiento de la justicia ó injusticia por el solo contenido del fallo judicial. Sobre este punto el señor Gonzalez ha hecho mención honorífica y muy oportuna del modo de fallar de los tribunales franceses. ¿Qué hermoso es, en efecto, el sistema de aquellos tribunales en el modo analítico y lógico de resumir y fundar en hecho y en derecho sus sentencias! Allí sucede, generalmente hablando, que con la sola lectura de los motivos de un fallo, conoce cualquiera, sin mas auxilio que el sentido común, la justicia ó injusticia de su disposición, y de esto resulta un efecto muy natural, un efecto utilísimo á la causa pública, quiero decir, que como allí los jueces se hallan en la necesidad de enterarse perfectamente de los méritos de la causa para poder deslindar las cuestiones de hechos y de derechos, y aplicar á cada una de ellas las leyes ó disposiciones legales correspondientes, es claro que en Francia y en cualquiera otro país en donde deban motivarse las sentencias, están los jueces personalmente interesados por su honor y reputación en administrar rectamente justicia, so pena de caer en descrédito público el tribunal que la niega, cuando la injusticia aparece de los motivos de la misma sentencia. No puede negarse, pues, la utilidad que hay en que se manden fundar los fallos por medio de una ley terminante, como así lo hemos reclamado los autores de la petición. Y siendo esto tan evidente, estaba yo lejos de prever, cuando pedí la palabra, que el Sr. Secretario de Gracia y Justicia formaría oposición á este artículo primero, que es el mas sustancial de la petición que nos ocupa. Mi admiración en esta parte es tanto mayor, en cuanto S. S. tiene una profunda ilustración y grande experiencia en el ramo importante de la buena administración de justicia, que es el punto vital para las naciones civilizadas, como el Sr. Ministro mismo lo tiene reconocido. Pero ya que S. S. ha pensado de diversa manera que los peticionarios, ya que ha creído que se ofrecían graves inconvenientes en que se admitiese ó aprobase por el Estamento el artículo primero que actualmente discutimos, me haré cargo de los principales argumentos de S. S., y procuraré darles solución hasta donde alcanzare la pobreza de mi juicio. (Se continuará.)

BARCELONA.

Revista de Periódicos.

EL GUERRERO DE MANTUA.

Huérano el lecho Real por el fallecimiento de una piadosa Reina, y sin sucesión directa al trono de San Fernando, la Providencia llamó á ocuparlo á una Princesa tan bella como entendida á la augusta, á la inmortal CRISTINA DE BORBON, para que elevada á tan alta dignidad fuese la madre del Pueblo español, y en su mano Real se enjugasen las lágrimas de tantos desgraciados, como infelices patricios, que gemían envueltos en la miseria y persecución: á esta bella aurora, á esta delicada flor estaba destinada por la Providencia Divina, que desarrollando sus delicados aromas proporcionase al trono de Iberia una legítima sucesión.

En efecto nace ISABEL, y con ella el fundamento y principio de la felicidad del pueblo. Apenas el solío régio se encuentra con este placer; apenas sus corazones paternos pueden dirigir sus dulces y deliciosas caricias á este arbolito tan tierno como delicado, cuando la parca cruel, con el mayor horror tendiendo su guadaña asoladora, corta el hilo de la existencia al rey de las Castillas. Muere Fernando: la mano diligente de la historia recoge los rasgos de su vida política; la posteridad sabrá juzgarlos; respetemos en tanto el asilo de los muertos. Su Hija, la inocente ISABEL, delicioso fruto de CRISTINA, es llamada al trono de Ataulfo por las leyes fundamentales de la Monarquía: su cuna la mecen el honor y el patriotismo y su madre generosa, esta Reina ángel, esta alma benéfica, mas pura que el céfiro que se respira en las auroras de la estación de las flores, queda encargada de regir los destinos de la Monarquía. ¿Bastan sus deseos? ¿Puede sola por sí obrar todo el bien á que aspira su corazón verdaderamente maternal? ¿No necesita de brazos, de agentes que ejecuten sus ideas? es indudable. A estos pues es á los que pertenece extinguir los males que aquejan á la desgraciada España. Señores, decía ante el Estamento de Procuradores del Reino uno de sus Representantes y Ministros, los beneficios emanan, y se deben exclusivamente al Trono; los males, las desgracias, á los Consejeros de la Corona. Bajo esta pauta que ellos mismos han establecido, vamos á examinar en bosquejo el estado actual de nuestra situación anterior. Quiera el cielo que los colores del cuadro no asusten, no escandalicen á las almas tímidas, incapaces de albergar en su seno no solo el amor santo de la libertad, sino el de la existencia, de la duración en el solío de Castilla, de la legítima heredera del Trono de cien reyes. Los sucesos de la Granja, la enfermedad del Rey, la llamada pronta y perentoria de varios personajes á su alrededor, y otros extraordinarios, conmueven al Gabinete español, á la Europa entera. En días tan aciagos se presentan unos Ministros impávidos; ellos guiados, conducidos por el aguijón del patriotismo, todo lo desean, todo lo emprenden. La amnistía propuesta y obtenida del corazón magnánimo de la Madre del pueblo, de la regeneradora de la Patria, lanza su voz sonora, su eco pe-

netrante resonando mas allá del Pirineo, basta para que la posteridad corone con las palmas de la gratitud las sienas de los (en aquella época) patricios, Consejeros de la Corona. Su amor al bien común induce á esta deidad benéfica á abrir las puertas cerradas del santuario de las ciencias; todo á su inspección presenta un porvenir halagüeño.

Una casualidad lanzada por el averno para ignominia de la patria, trata de plantear el absurdo principio de un *despotismo ilustrado*: manos hábiles y delicadas dan nuevo impulso al bajel paralizado; ellas previendo la ruina, deseosas de labrar la felicidad del Reino, dictan leyes, en las que consolidando el verdadero pacto que debe existir entre los tronos y los pueblos, afianzan mas y mas la seguridad de los últimos y el esplendor de los primeros: las leyes fundamentales de la Monarquía son restauradas, y CRISTINA proporciona á la Patria de su augusta Hija el lisonjero cuadro de ver reunidas las Cortes nacionales que tanto bien han causado en todas épocas, y de quien en unión de la gefe del estado todo se espera; pero el genio del mal que nunca duerme siembra la zizaña, la discordia, é inspira á los malévolos que tratan de reproducir la guerra civil en su patria, y presenten las escandañosas escenas, que con tinta de sangre escribirá la pluma de la historia al manifestar los aciagos y calamitosos acontecimientos de los años 14, 23 y 27. Con este mismo escándalo se observa con dolor en la actualidad al frente de hordas armadas á los apóstatas de Jesucristo, empuñando en una mano el emblema de la redención, y vibrando en la otra el acero homicida, sedientos por verter con él la sangre de sus hermanos. Los cánticos de alabanza al Dios de las misericordias los han transformado en cánticos de esterminio; la cátedra destinada á la predicación de la paz evangélica se ha visto convertida; ¡qué horror! en tribuna donde exhalando toda ponzoña de las mas viles pasiones, se ha perorado incitando á la insubordinación y al asesinato.

Estos seres impudentes, abusando de la clemencia magnánima de la hechicera Madre del pueblo, se presentan osados y descaradamente en los campos de batalla para sostener activamente los frutos de las maquinaciones que en el seno de los pueblos, y al abrigo de una demasiada tolerancia, forjan, premeditan y aspiran á llevar al cabo. El Gobierno, inducido por la moralidad de sus principios, é indudablemente con los antecedentes oficiales que tiene á la vista, creará obrar con acierto: ¿pero es así? Nuestra opinión reprueba su marcha, el fuego crece, los enemigos se insolentan, y si no se les repele con vigor, con energía y con firmeza, no dudaremos ¡lágrimas cuesta el decirlo! se desplome otra vez el edificio de nuestra libertad, y sepulte entre sus ruinas el trono de ISABEL. Corramos un velo al bosquejo que acabamos de hacer de este cuadro fatal; á nuestros lectores toca cubrir sus tintas. (A. de T. y C.)

Alcance.

Madrid 16 de marzo.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. los Serms. Sres. Infantes.

He aquí las conclusiones del informe de la Comisión central del Estamento de Sres. Procuradores del Reino sobre las clases pasivas:

PENSIONES.

1.ª Ninguna pensión es válida si antes no es votada por ambos Estamentos.

2.ª No se consignará pensión alguna sobre presupuestos ni ramos separados, sobre mitras ni encomiendas. Serán todas consideradas como cargas de la tesorería general, inscritas en su libro, y comprendidas en el presupuesto de Hacienda.

3.ª Ninguna pensión será reversible, y fenecerá con el derecho de la persona á quien hubiese sido originariamente concedida.

4.ª Cesarán todas las pensiones concedidas por Real orden, aunque se espresase haberlo sido *por servicios extraordinarios*, si no se especifica cuales sean.

5.ª Cesarán desde luego las concedidas á dependientes ó criados de Palacio y Real patrimonio por servicios hechos á la casa Real.

6.ª Cesarán tambien las que se dieron por gracia particular en premio de acciones contrarias á la independencia nacional ó á sus libertades.

7.ª Del mismo modo cesarán las asignaciones dispensadas á comunidades religiosas de ambos sexos, y á las fábricas de iglesias de dentro ó fuera del Reino, aunque hayan sido concedidas á título de créditos contra el Estado.

8.ª Las pensiones concedidas á los hijos, viudas, ó hijas solteras de los que hayan prestado servicios al Estado, cesarán cuando los primeros cumplan veinte y cinco años, y las segundas contraigan matrimonio ó profesen en alguna orden religiosa.

9.ª Las pensiones concedidas por el Gobierno á jóvenes que haya enviado á países extranjeros para adquirir conocimientos científicos ó artísticos cesarán de hecho despues de cumplir los tres años de su concesión. En lo sucesivo no se pensionarán para este objeto sino á los que ganen esta gracia por medio de oposiciones en ciencias y bellas artes.

10. No se concederán en adelante pensiones fuera del Reino sino con motivos muy graves. Los españoles que actualmente las estén disfrutando en países extranjeros cesarán en el goce de ellas despues de cuatro meses improrogables, y lo mismo se entenderá para los que en adelante las obtengan. Exceptuáanse de esta regla los que sean naturales de dichos países.

11. Quedan suprimidas todas las pensiones que con espresion de sus importes lo han sido en los dictámenes de las comisiones de los respectivos presupuestos.

12. Se declaran vigentes las pensiones concedidas.

1.º Por título oneroso.

2.º Por servicios extraordinarios hechos al Estado, precediendo su calificación.

3.º A las viudas ó hijos de los que han muerto en servicio del

Estado, ó han sufrido la pena capital por defender los derechos de la Nación.

4.º Las concedidas, aprobadas ó modificadas por las Cortes en sus tres épocas, en cuanto no se opongan á las reglas generales que ahora se adopten.

5.º Las concedidas á las viudas ó huérfanos de militares que se hallaban sin acción al monte pío militar.

6.º Las concedidas ó empleados que hayan quedado inutilizados en actos de servicio.

7.º Las concedidas á establecimientos de beneficencia y de instrucción pública.

13. Quedan abolidas en general las concesiones hechas bajo el nombre de limosnas. Si algunas por su especial mérito debieren ser conservadas, lo serán bajo el título de pensiones, y sujetas á las reglas establecidas.

14. En adelante ninguna pension podrá exceder la suma de 24.000 reales de vellón, que se fijará como *máximum*.

15. Las pensiones existentes sufrirán por ahora una reducción desde 3 á 25 por 100, como se practica con las del ramo de Guerra.

VIUDEDADES.

16. Ninguna viuda ó huérfano gozará por el monte pío de su ramo de mas viudedad que la que les corresponda por los respectivos reglamentos. La parte excedente será considerada como pension, y quedará sujeta á las reglas establecidas para esta clase.

17. En igual caso se considerarán las viudedades concedidas en los ramos que no tienen monte pío.

18. Ninguna viuda ó huérfano que contraiga matrimonio ó profese en órden religiosa, podrá bajo ningun pretexto continuar disfrutando de viudedad, segun previenen los reglamentos.

19. No se pagará viudedad ninguna en países extranjeros por mas tiempo que el de cuatro meses improrrogables, bajo la misma escepcion de la regla 10.

CESANTES Y JUBILADOS.

20. El *máximum* de sueldos para jubilados y cesantes será de 40.000 reales de vellón, cualquiera que sea su destino y clase, no pudiendo acumular dobles sueldos bajo pretexto alguno, segun lo mandado por Real órden de 13 de junio de 1833. No podrán cobrarlo sino por el ramo en que hayan servido ó sirvan.

21. Los sueldos de jubilados y cesantes serán proporcionados á los que disfrutaron como empleados efectivos, y á los años de servicio con sujecion á reglamento, quedando desde luego abolidas las escepciones personales con la adopcion de esta regla.

22. No se concederán jubilaciones sino á los empleados que pasen de 50 años de edad, ó á los que por sus achaques se hallen en absoluta imposibilidad de servir, debiendo en ambos casos tener á lo menos 20 años de servicio.

23. Respecto á los militares, podrán retirarse con el sueldo que les corresponda á los 25 años de servicio efectivo, mediante á no exigírseles los 50 años de edad, ni la calidad de imposibilidad absolut, aprescrita á las clases civiles.

24. A los cesantes que lo sean por separacion del destino que desempeñaban, sea cual fuere la causa, no se les abonará sueldo alguno, á menos que cuenten 15 años de servicio, en cuyo caso tendrán derecho á la cuarta parte. Pero tendrán derecho á ser colocados nuevamente, y gozarán del uso de uniforme y demas prerrogativas de su destino.

25. Los cesantes que se hallen en esta clase por supresion ó reforma del empleo ó destino que desempeñaban, gozarán de la cuarta parte del sueldo, si cuentan 12 años efectivos de servicio al Estado; y si contasen 20 años de servicio, gozarán de la mitad del sueldo. Pero á los empleados que quedaron privados de sus destinos á virtud del Real decreto de 1.º de octubre de 1823, y han sido rehabilitados por el de 30 de diciembre de 1834, se les abonará por entero, tanto para la clase de cesantes, como para la de jubilados, el tiempo trascurrido entre ambas épocas.

26. Para fijar la cuarta parte ó mitad del sueldo á los cesantes servirá de regla el último empleo efectivo que hayan desempeñado, sin que para esto baste el haber sido nombrado.

27. A los cesantes por supresion ó reforma del empleo ó destino se les abonará por mitad el tiempo que permanezcan en esta clase para las jubilaciones. Pero á los que hayan sido separados no se les hará abono alguno de tiempo desde 1.º de enero de este año.

28. A los Secretarios del Despacho, embajadores y consejeros de Estado que queden en clase de cesantes ó jubilados, se les graduarán los sueldos con respecto al de 60.000 rs. vn.

29. A los Ministros plenipotenciarios en las Cortes extranjeras se les consideran en igual caso 50.000 rs. vn.; 40.000 á los ministros residentes, y cónsules generales, y 30.000 á los encargados de negocios.

30. Se deroga el artículo 23 del Real decreto de 3 de abril de 1828, quedando sujetos los ministros y fiscales de consejos y tribunales supremos del Reino á las reglas generales de jubilados.

31. Los subsecretarios del Despacho que pasen á la clase de cesantes ó jubilados disfrutarán la parte del sueldo que corresponda al empleo que antes desempeñaron, por considerarse aquel destino en comision.

32. A los cesantes á quienes se confiera comision alguna lucrativa ó de asignacion determinada, se les descontará el valor de estas del sueldo señalado como á tales cesantes; por manera que no disfruten mas haber que el correspondiente á su clase.

33. Para graduar el haber de las jubilaciones en las causas civiles se observará la siguiente escala.

1.ª Los que hayan servido 20 años efectivos gozarán dos quintas partes del sueldo.

2.ª Los que pasen de 25 años gozarán tres quintas partes.

3.ª Los que hayan completado 35 años gozarán cuatro quintas partes.

4.ª Ningun jubilado percibirá cuota mayor.

5.ª El tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con Real nombramiento, cumplida la edad de 16 años, antes de la cual no se abonará servicio alguno.

6.ª A los jueces y ministros de los tribunales se abonarán 8 años para completar los 20 que exige el primer grado de jubilacion, atendidos los estudios y anticipaciones que exige esta carrera.

7.ª A los catedráticos se les dará el mismo abono que á los togados.

8.ª A los demás empleados en las carreras civiles que hayan cursado facultades mayores hasta ser graduados de licenciados, ó recibidos de abogados, se les hará igual abono.

34. Por lo que respecta á los años y retiros militares, no se alterará el reglamento que rige desde el año 1828, sino para los que despues de la publicacion de esta ley lo verifiquen á los 40 años de servicio, que tendrán las cuatro quintas partes del sueldo que gocen.

35. A los cesantes y jubilados que esten ó pasen á países extranjeros se les aplicará la misma regla establecida para pensiones y viudedades; no pudiendo disfrutar de sus respectivos haberes fuera del Reino sino por el preciso término de cuatro meses improrrogables.

36. Las anteriores reglas serán aplicadas á todas las clases de pensionistas y viudas, cesantes y jubilados, desde la publicacion de esta ley, sean cuales fueren los terminos de la concesion.

ARTICULO UNICO.

El Gobierno se servirá presentar al voto de las Cortes la cantidad necesaria para el presupuesto de estas clases, con sujecion á las reglas que preceden.

Madrid 10 de marzo de 1835.—Joaquin Maria de Ferrer.—Alberto de Valdric.—Mariano Carrillo.—Marcos Fernandez Blanco.—El marqués de Montevirgen.—El marqués de la Gándara Real.—Joaquin Maria de Cezar.—Javier Isturiz, secretario.

Tarifa general para los impresos que se trasportan por el correo en España, islas Baleares y Canarias, para los extranjeros que se introduzcan en la Península, y para los que se destinen á las posesiones Españolas de América y Asia.

REGLAS GENERALES.

1.º Se establece un porte de dimension para los impresos que se publiquen y trasporten por el correo en España.

2.º Estos impresos se dividen en tres clases:

1.ª Diarios, Gacetas, papeles y obras periódicas que traten de política en todo ó parte.

2.ª Colecciones, Memorias, Anales y Boletines periódicos, dedicados esclusivamente á las artes, ciencias é industria.

3.ª Libros encuadernados á la rústica, folletos y papeles de música litografiados ó grabados.

3.º El porte que aduden los objetos comprendidos en los tres artículos anteriores ha de pagarse anticipadamente.

4.º Los impresos que se echen por el buzón no gozarán del porte de dimension que se establece, y se porteará como si fuesen cartas.

5.º Tampoco se aplicará el porte de dimension á los impresos que no se presenten al franqueo con fajas.

6.º Estas fajas no han de cubrir sino la tercera parte de la superficie del impreso doblado.

7.º Los impresos comprendidos en el porte de dimension no han de contener números ni otra especie de escritura de mano.

IMPRESOS DE LA PRIMERA CLASE.

8.º El porte de los Diarios, Gacetas, papeles y obras periódicas que traten de política en todo ó parte, sea cual fuere la distancia que deban correr dentro de la Península é islas Baleares y Canarias, será el de 8 mrs. por cada pliego de 500 pulgadas cuadradas ó menos (1).

9.º Este porte será doble ó de 16 mrs. por cada 500 pulgadas ó fraccion de 500 pulgadas excedentes.

10.º Los suplementos á estos impresos estarán sujetos al mismo porte.

11.º Por los paquetes que contengan impresos de esta clase, y se presenten al franqueo con sobre manuscrito, se exigirá, como hasta aquí, el medio porte que les corresponda considerados como cartas.

Se exceptúan de esta regla los paquetes de la primera clase que sus editores presenten al franqueo con sobreporte manuscrito, en el cual se halle impreso al menos el título del periódico, mientras vayan acompañados de otros paquetes que tengan impreso todo el sobre.

12.º Los periódicos procedentes de los países extranjeros pagarán por su circulacion en España el mismo porte de 8 mrs. por cada pliego de 500 pulgadas cuadradas ó menos, establecido en el artículo 8.º; y además un sobreporte de 1 real de vellón por cada pliego de 500 pulgadas cuadradas ó menos, y doble por cada 500 pulgadas ó fraccion de 500 pulgadas excedentes.

IMPRESOS DE LA SEGUNDA CLASE.

13. El porte de las colecciones, Memorias, Anales y Boletines periódicos, dedicados exclusivamente á las artes, ciencias é industria, sea cual fuere la distancia que deban correr dentro de la Península é islas Baleares y Canarias, será el de 4 mrs. por pliego de impresion (2), y de 2 por medio pliego de impresion.

14.º Los impresos de esta clase que no lleguen á medio pliego de impresion pagarán el porte de medio pliego.

15.º Los números de los mismos impresos reunidos en tomos encuadernados se considerarán como de tercera clase.

16.º Los referidos impresos que se publiquen en España, y se dirijan á los países extranjeros, pagarán solamente el porte de dimension establecido en el artículo 13.

(1) Estas 500 pulgadas cuadradas son superficiales, ó bien producto de 20 por 25; longitud que se concede á cada uno de los lados del periódico que se presente á franquear. Los administradores apreciarán este tamaño midiendo dos lados que formen ángulo en el periódico; y multiplicando las pulgadas del uno por las del otro, verán si el producto es mayor ó menor de 500; y segun sea aplicarán el porte sencillo ó el doble.

(2) El pliego de impresiones es de 4 páginas en folio, de 8 en cuarto, de 16 en octavo, de 24 en dozavo, y de 32 en dieziseisavo. Para franquear un libro se contará el número de páginas, y este número se dividirá por 4, 8, 16, 24, 32, segun su tamaño, siendo el cociente el número de pliegos cuyo importe ha de percibirse.

17. Los impresos de esta clase no han de contener mas caracteres manuscritos que los del sobre, fecha y firma.

IMPRESOS DE LA TERCERA CLASE.

18. El porte de los libros á la rústica, folletos y papeles de música litografiados ó grabados, sea cual fuere la distancia que deban correr dentro de la Península é islas Baleares y Canarias, será el de 8 mrs. por pliego de impresion, de 4 mrs. por medio pliego de impresion, y de 2 mrs. por cuarto de pliego de impresion.

19. Los impresos de esta clase que no lleguen á un cuarto de pliego de impresion, pagarán el porte de un cuarto de pliego.

20. Estos impresos están sujetos á las condiciones de los artículos 16 y 17.

21. Los libros encuadernados en pergamino, pasta, taflete, holandesa, ó de otro modo cualquiera, no siendo á la rústica, que se presenten al franqueo con sobre manuscrito y fajas, estarán sujetos, como hasta aquí, al medio porte que les corresponda considerados como cartas.

IMPRESOS QUE SE DIRIJAN A LAS POSESIONES ESPAÑOLAS DE AMERICA Y ASIA.

22. Los Diarios, Gacetas, papeles y obras periódicas que traten de política en todo ó en parte, comprendidos en la primera clase, y destinados á las posesiones españolas de América y Asia, á saber: las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, se cargarán con el porte de 8 mrs. por cada pliego de 500 pulgadas cuadradas ó menos, establecido en el artículo 8, sufriendo además el sobreporte de otro tanto que se fija por conduccion marítima, y el que pueda tambien corresponderles por la progresion marcada en el art. 9.

23. Las Colecciones, Memorias, Anales y Boletines periódicos, dedicados esclusivamente á las artes, ciencias é industria, pertenecientes á la segunda clase, que se destinen á las mismas posesiones de América y Asia, se cargarán con el porte de 4 mrs. por pliego de impresion, establecido en el artículo 13, sufriendo además el sobreporte de otro tanto explicado en el artículo anterior.

24. Los libros á la rústica, folletos y papeles de música litografiados ó grabados de la 3.ª clase, que se destinen á las referidas posesiones españolas, se cargarán con el porte de 8 mrs. por pliego de impresion establecido en el art. 18, al cual se añadirá el sobreporte de otro tanto por conduccion marítima.

25. Los impresos de las tres clases mencionadas que se destinen á las posesiones españolas de América y Asia, estarán sujetos además á todas las condiciones fijadas para los impresos que circulan por dentro de España.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º Las horas para franquear los periódicos é impresos serán las mismas que están destinadas para el franqueo de la correspondencia en todas las administraciones de Correos del Reino.

Se exceptúa únicamente la del oficio general de Madrid; porque la particular circunstancia de acumularse en ella gran número de impresos y cartas, exige que su jefe señale las horas mas oportunas para conciliar la comodidad de los interesados con la necesidad de no retrasar el puntual curso de las demas correspondencias.

2.º Esta tarifa empezará á regir en todas las administraciones de Correos del Reino desde el día 1.º de abril del presente año.

S. M. se ha servido aprobar en todas sus partes la presente tarifa. Madrid 16 de febrero de 1835.—José Maria Moscoso de Altamira.

Sabemos de un modo positivo que el 2.º batallon navarro, á consecuencia de no recibir su paga hacia tres meses, se insubordinó; y habiendo tratado Zumalacarreai de castigar este acto de sublevacion, se puso en camino inmediatamente, y al llegar al puente de Larraga con ocho batallones, fue atacado vigorosamente por la 1.ª division del ejército de la Reina, causándole muchos muertos y heridos. (O.)

S. M. se ha servido revocar la órden dada en 15 de abril de 1824 por el Rey D. Fernando VII para que en la Iglesia matriz de cada capital se celebrase una funcion religiosa en el día primero, ó en el primer domingo de octubre de cada año en memoria de su libertad.

S. M. se ha servido aprobar con fecha 10 del corriente, las medidas que segun ya dijimos habia propuesto el Sr. Superintendente de Policia mandando: que no se exijan fiadores para dar los pasaportes, sino la papeleta del celador de tener carta de seguridad; que se autorice á cualquier viajero para detenerse en cualquier punto del tránsito, ó al punto donde se dirige, sin necesidad de sacar carta ni otro requisito que presentarse á la autoridad á los dos dias. Que los señores subdelegados encargados de Policia no den carta de seguridad á las personas sospechosas ó mal entretenidas; que las autoridades encargadas no den pasaporte ni cartas de seguridad en blanco para que las llenen los interesados; y finalmente, que no se demore un punto la expedicion de pasaportes ó cartas de seguridad á las personas que lo soliciten y se hallen en el caso de obtenerlos. (R. E.)

El gobernador de Badajoz ha dado las oportunas disposiciones para la limpieza y aseo de las murallas de aquella plaza, de que parece hacia un uso insalubre el vecindario. Al efecto ha destinado dos brigadas de presidarios.

Aseguran que el general Mina ha incendiado los pueblos de Asarta y Sta. Cruz.

Se ha terminado la quinta en las provincias de Albacete, Ciudad Real, Lugo, Cáceres, Sevilla y Zaragoza.

El día 9 salieron de Cuenca, con direccion á Leganés 442 quintos con un entusiasmo inexplicable, habiendo dado al ponerse en marcha repetidos vivas á SS. MM., á las Cortes, al Estatuto y á la libertad. (A.)

De Infantes, en la Mancha, escriben que ha mejorado considerablemente el espíritu público, desde la llegada del nuevo alcalde mayor D. Javier Surga.

El 1.º de este mes se colocó en las Casas Consistoriales el retrato de la REINA nuestra Señora, y hubo gran funcion.

De Pamplona dicen que estos últimos dias los rebeldes han dirigido sus tentativas hácia la parte del Bastan.

El 26 hubo dos horas de fuego entre nuestras columnas y una masa considerable de facciosos, que tuvo 14 heridos en el titulado 7.º batallón.

A las inmediaciones del pueblo de Orbizu se tirotearon las guerrillas de Oráa con la gavilla del Rojo San Vicente, matándole seis hombres, é hiriendo á algunos.

Se ha vestido y uniformado en mucha parte la fuerza de aragoneses voluntarios que alistó el ayudante mayor de flanqueadores de Isabel II D. Francisco Moriones.

La séptima compañía de chapelgorris, creada en Guipúzcoa, capturó en Rentería á un espía y á un agente de reclutas para la facción: inmediatamente fueron fusilados, previos los auxilios espirituales. Se fugaron otros dos ó tres.

La facción hace días que no asoma por aquella provincia.

El carlismo de los pueblos está bastante decaído; no ostentan tanto orgullo, y su causa va declinando. Muchos se apresuran á pedir pasaportes para Francia.

Han llegado ya á Irun los individuos que estaban refugiados en Francia, y deben agregarse á la compañía que se está formando en aquella villa. Se les han provisto inmediatamente de fusiles y cananas. Parece que deben reunirse en el Bastan con la division de Ocaña.

Cuarenta de los 120 rebeldes que están en Oyarzun se han dirigido estos últimos días á Fuenterrabia para recoger pacotilla procedente de Francia.

La miseria, dice la *Centinela de los Pirineos*, se empieza á sentir en toda la Navarra. Las tropas de ambos partidos están reducidas á comer mas pan de maiz que de trigo, y los demas víveres escasean generalmente.

Los enemigos de nuestras instituciones han hecho correr estos días rumores muy siniestros; un ataque contra Bilbao, y la dimision de Mina.

El puente colgante de Burceña, jurisdiccion de Baracaldo, está repuesto.

El convento de mercenarios del mismo nombre se ha transformado en una fortaleza inespugnable, donde ha quedado de guarnicion el bizarro Echaluze con los tiradores de ISABEL II.

Con esto y la construccion de otro fuerte en el puente de Luchana, de que ya hemos hablado anteriormente, quedan aseguradas ambas orillas de la ría y la comunicacion de Bilbao con Portugalete. (A)

CORREO ESTRANJERO.

Londres 12 de marzo.

En la sesion de la Cámara de los Comunes de hoy mister Hume ha retirado la mocion que habia anunciado sobre el voto de los subsidios, y de la cual se dijo despues que se encargaria lord J. Russell. Verdad es que al mismo tiempo ha anunciado mister Hume otra mocion con igual objeto. Se hace probable, sin embargo, que el Ministerio no encontrará obstáculo alguno de entidad hasta la representacion del primer bill, época en la que se hallarán de frente las justas exigencias de los reformistas y los principios de los torys.

Paris 14 de marzo.

La sesion celebrada hoy por la Cámara de los Comunes ha durado seis horas. El Sr. Mauguin ha interpelado enérgicamente al Ministerio; los Sres. Guizot y Thiers han contestado con mucha elocuencia; pero no con la franqueza y estension que deseaba la Cámara. Se ha vuelto á tratar de la amnistia; se ha increpado la marcha del Gobierno; se han examinado los antecedentes politicos del nuevo Presidente del Consejo de Ministros, etc., etc.—La discusion quedó aplazada para el lunes.

Extracto de la *Centinela de los Pirineos*.

Bayona 17 de marzo.

Escriben de los Alduides con fecha del 14: Días 9, 10 y 11.—Los sitiadores han arrojado contra Elizondo, en el espacio de tres días, mas de 500 bombas y balas, de las cuales solo un corto número ha caido en el lugar y una sola bomba en la Misericordia. Estos proyectiles han lastimado muy poco las casas.

Día 12.—Guibelalde con siete batallones carlistas y su artillería, compuesta de tres cañones y un mortero, se alejó de Elizondo á las diez de la mañana, para ir al encuentro del general Mina, quien habia salido de Pamplona con una columna para venir al socorro de la Misericordia.

Desde las 3 hasta las 6 de la tarde se ha oido un espantoso ruido en la direccion de Belate. Parece que el general Mina y Guibelalde se han batido con encarnizamiento.

En Larraga, villa situada á 8 leguas al S. de Pamplona, las tropas de la Reina, mandadas por los generales Lopez, Amor y Lopez Baños, batieron el 8 el grueso de la faccion mandada por Zumalacarrgui en persona. Halláronse entre los muertos al secretario de aquel gefe y dos coroneles carlistas, y fueron trasportados á Pamplona 60 facciosos heridos.

La semana última voló una fábrica de pólvora en Garralda, lugar del valle de Ahezoa quedando muertos 9 de los trabajadores.

Otra carta de la frontera del 15 á las 7 de la noche dice lo siguiente:

En la tarde del 11 Zumalacarrgui con cinco batallones aguardó en el bosque de Larranzar al general Oráa que venia con la columna al socorro de la guarnicion de Elizondo. A la primera descarga pusieron los carlistas fuera de combate á unos 40 hombres, lo que hizo retirar por un momento á la columna de la Reina; mas luego se trabó un combate, cuyo resultado fué insignificante por una y otra parte.

El 12 por la mañana el general Mina se reunió con Oráa. Zumalacarrgui se hizo reforzar tambien por 5 ó 6 batallones que hacian el sitio de Elizondo; batiéronse todo el dia quedando por último rechazados los carlistas en direccion á Santisteban. Las tropas de la Reina en número de 8000 eran mandadas por el general Mina, quien tuvo su capa pasada de un balazo.

No se sabe todavía el número de muertos y heridos, aunque se supone habrán sido muchos.

Advertido á tiempo Zumalacarrgui de la marcha del brigadier Jáuregui hácia el mismo punto, al frente de unos 3000 hombres, y conociendo desde entonces el peligro de quedar envuelto, abandonó al anoecer las posiciones que ocupaba, haciendo su retirada y saliendo probablemente de Navarra.

En la misma noche del 12 al 13 los dos batallones de Sagastibetza que se quedaron al frente de Elizondo, se ocuparon en trasportar á alguna distancia y á esconder el mortero y demas piezas que servian para el sitio, desapareciendo luego sin ser notados de los cristinos.

El general Mina, al frente de una fuerte columna, se dirigió el 13 por la tarde al pueblo de Irurita; ayer tarde entró en Elizondo, de donde volvió á salir al cabo de dos horas para pasar inmediatamente á Lecaroz, el cual halló sin habitantes. Habíasele dicho que los jóvenes de aquel pueblo habian bailado al son del tamboril, cerca de las piezas del sitio, cuando las bombas empezaban á caer en las fortificaciones de Elizondo. Invitó el General á la poblacion á que volvieran á sus hogares; y no habiendo obedecido, mandó incendiar el lugar, respetando empero 3 casas y la Iglesia.

El general Mina se dirigió hoy hácia Santisteban, donde se reunirá sin duda con Jáuregui.

Durante el sitio la guarnicion de Elizondo ha hecho pruebas de valor y de prudencia. Los sitiadores han perdido mucha gente, y en particular el 5.º batallón sufrió en gran manera. Habiendo uno de los artilleros que sirvió las piezas durante el sitio pasábase ayer á las filas del general Mina, creese que podrá indicar el lugar donde se hallan escondidas.

De dos días á esta parte no se hace mas que trasportar de los Alduides á Elizondo municiones de boca y guerra.

Tambien hay en Ainhoa un gran depósito de jamones y de galleta destinado para las tropas leales.

GACETIN.

EFEMERIDES.

22 de marzo.

Año 1369. Muerte de Pedro el Cruel, rey de Castilla.—1594. Entrada de Enrique IV en Paris, despues de haber adjurado la religion protestante.

REAL LOTERIA MODERNA.

Hoy 22, del corriente, se cierra el despacho de los billetes del sorteo 2.º de este mes que se ha de celebrar en Madrid el día de mañana.

Hoy 22 de marzo á las seis de la tarde saldrá de este puerto para el de Port-Vendres, el paquete de vapor el Balear, su capitán D. Antonio Balaguer; lo que se avisa nuevamente al público para su inteligencia.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcaciones entradas el día de ayer.

Mercantes españolas.—De Palma en Mallorca en 19 horas, el paquete de vapor el Balear, su capitán D. Antonio Balaguer, con la correspondencia. De la isla Cristina y Salou en diez días, el laud Concepcion, de 34 toneladas, su patron José Antonio Ballester, con sardina á D. Cristóbal Casañas. De Alicante y Villanueva en 7 días, el laud S. Antonio, de 30 toneladas, su patron Gabriel Sanjuan, en lastre. De Valencia en 5 días, el laud Virgen de los Desamparados, de 24 toneladas, su patron José Domingo, con arroz y otros géneros. De idem en 4 días, el laud Sto. Cristo del Grao, de 47 toneladas, su patron Francisco Miquel, con trigo. De Burriana en 5 días, el laud Jesus Nazareno, de 22 toneladas, su patron Pedro Vicente Guardino, con algarrobas. De Torreveja en 4 días, el laud S. Peregrin, de 10 toneladas, su patron Peregrin Carrau, con naranjas y otros efectos.

Además 14 buques de la costa de esta Provincia, con vino, trigo, carbon y otros géneros.

Despachadas.

Polacra goleta española Artemisa, su patron Antonio Sanchez, para Alicante en lastre. Idem idem Virgen de Guadalupe, su patron Jaime Tur, para Málaga id. Quechenarin id. S. José, su patron José Andres de Villaranda, para Torreveja, con idem. Balandra idem Sto. Cristo, su patron Vicente Sans, para Valencia id. Laud id. Sto. Cristo, su patron José Calafat, para id. id. Idem las Almas, su patron Sebastian Miralles, para Vinaroz idem. Idem id. Carmen, su patron Tomás Agustín Rodriguez; para id. id. Idem id. Concepcion, su patron Juan Bautista Fábregas, para id. id. Idem id. Dolores, su patron Sebastian Oliu, para Cullera id. Idem S. José, su patron Juan Bautista Casanovas, para Málaga con maiz y otros géneros. Idem id. Virgen de la Cabeza, su patron José Calvo, para Motril id. Idem id. S. Agustín, su patron Julian Dogio, para Cartagena con farderia. Idem id. Virgen del Mar, su patron Silvestre Espert, para Santander, con vino y aguardiente. Místico id. Dolores, su patron José de Mora para Almería en lastre.

Además 12 buques para la costa de esta Provincia con duelas, trigo, arroz, otros efectos y lastre.

RIFA

ó Venta irrevocable por acciones

PALACIO DE HUTTELDORF
(cerca de Viena)

SEÑORIO DE NEUDENSTEIN EN ILIRIA.

El sorteo se verificará prorrogablemente el 2 de abril de 1835.

Prevía autorizacion de S. M. el Emperador de Austria serán enagenadas por acciones y entregadas á los premiados libres de deudas é hipotecas las propiedades siguientes:

1.º El magnífico palacio de Hutteldorf, situado á una legua de la capital, y sus dependencias con parque, jardines, bosques, bienes raices y establecimientos rurales, valuado en 550.000 flor.

2.º El gran Señorío de Neudenstein en Iliria, que consiste en palacio, parque, campos, bosques, diezmos feudales, alquerías, jurisdiccion patrimonial, derecho de nobleza, etc., valuado en 250.000 florines.

3.º La hermosa posesion de Koschehubé en Carniola.

4.º Una preciosa coleccion de cuadros al óleo de los mejores maestros.

5.º Una Vajilla de plata, recién fabricada, al último gusto, y de valor 15.000 florines.

6.º Un elegante Tocador de señora, de oro y plata, valuado en 18.000 florines, con una copa y un premio de 400 ducados.

Hay además 22.000 suertes accesorias de 32.500, 10.000, 6.000, 4.500, 4.000 etc. florines, que ascienden juntas á 1.112.750 florines.

El sorteo tendrá lugar definitivamente é irrevocablemente en Viena, el 2 de abril de 1835,

bajo los auspicios y garantía del Gobierno.

CADA BILLETE Ó ACCION CUESTA 80 REALES.

Al que tome seis acciones juntas se le dará una gratis. Estas acciones prima que son de color diferente, ganarán forzosamente 5 florines, y concurrirán tanto á la generalidad del sorteo como á un sorteo especial para ellas de 1002 primas de 13.088 ducados.

Al llamar nuevamente la atencion del público acerca de las ventajas esenciales inherentes á esas acciones-prima, el abajo firmado juzga de su deber invitar á todas las personas que quieran enterarse de las condiciones y beneficios de esta Rifa á que le comuniquen directamente sus órdenes, bajo el seguro de que se esmerará en cumplirlas con zelo, exactitud y presteza.

P. D. El mismo Sr. Reinganum cuidará de facilitar las acciones que se quieran de todas las demas Rifas ó Ventas anunciadas en los Periódicos.

El abajo firmado envia y reparte gratis el prospecto francés que contiene todos los datos y noticias ulteriores.

El pago de las acciones puede verificarse por giro en una ciudad mercantil, ó la orden despues de haber recibido los billetes.

La lista oficial de las acciones premiadas se remitirá franca de porte á los accionistas extranjeros y se insertará en el Vapor.

Los que gusten tomar acciones ó recibir el prospecto pueden tener la bondad de escribir directamente á

HENRIQUE REINGANUM,
banquero y recaudador general en Francfort.

BARCELONA. IMPRENTA DE A. BERNES Y COMPAÑIA.

TEATRO.—La Compañía de Franconi ejecutará hoy en el Teatro de esta Ciudad la gran batida general, esmerándose en complacer á este respetable público con los varios ejercicios, y manobras difíciles y vistosas que la componen. Tambien por su parte contribuirá al embellecimiento de la funcion el Sr. Vally, ejecutando fuerzas hercúleas de suma dificultad. Y los actores de la sociedad dramática española representarán, despues de una sinfonia y de los ejercicios del Sr. Vally, la hermosa y divertida comedia en dos actos: *El sordo en la posada*; y despues de otra sinfonia y de la batida general, la pieza en un acto *Las Citas*.

PLAZA DE TOROS.—FUNCION DE CABALLOS ejecutada por la Compañía de equitacion de Franconi, bajo la direccion de sus dos yernos MM. Paul et Bastien, directores de la espresada Compañía.

La Empresa de la Plaza de Toros ha tenido por conveniente poner en conocimiento de este respetable público, que la funcion de hoy es la penúltima que se ejecutará en domingo por parte de la espresada Compañía de Franconi; y que siguiendo los propios sentimientos que la han acompañado hasta ahora, y tiene manifestados, se congratula acreditarlos de nuevo, cediendo para la representacion de este día las entradas de tendido y grada cubierta á iguales precios que lo han sido las tres funciones anteriores á la presente, creida la Empresa, sin presuncion, que el ilustrado público de esta capital tendrá á bien admitir con complacencia este nuevo desinterés que corrobora su reconocimiento. Las piezas que componen la funcion combinada para este día, son algunas de ellas pedidas por personas aficionadas, á quienes la Empresa no ha podido menos de satisfacer á sus instancias; y las otras piezas se han procurado elegir de lo mejor que desempeña la Compañía de equitacion de Franconi; todo al único objeto de formar un conjunto curioso, ameno y agradable. La funcion constará de las partes siguientes: La Compañía para dar principio á la representacion ejecutará varios ejercicios de equitacion desempeñados por algunos individuos de la misma procurando esmerarse en ellos, para complacer á un público que tanto les merece, y al que están muy agradecidos. *El Arabe y su caballo*; escena de invencion del director Mr. Paul, ejecutada por él mismo. *El Salvaje*; escena nueva, desempeñada por su Mr. Antoine. *El Paso irlandés*; escena tambien nueva, que desempeñará Mr. Ernest, conocido por su mérito en estos ejercicios. *El Paisano catalán*; escena de invencion del director Mr. Bastien, y ejecutada por él mismo. *Montauciel*; escena cómica militar, muy divertida, que ejecutará el director monsieur Paul, montado á caballo sin silla ni brida, una de las mas difíciles en este arte. *El clono y la abuelita*; escena cómica, bastante graciosa, que ejecutará por sí solo Mr. Ernest. *Rognolet y Pascareau*; escena cómica, ejecutada por varios individuos de la Compañía.